

SÍNTESIS SUP-JDC-109/2020

ACTOR: Eliseo Fernández Montufar.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Tema: Omisión legislativa Campeche

Hechos

Primer JDC

26/11/19. El actor impugnó ante esta Sala Superior, per saltum, la omisión del Congreso estatal de realizar adecuaciones a la ley electoral, en aras de prever otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, adicionales a las previstas en la Ley de Partidos.

Acuerdo de Sala

04/12/19. Esta Sala Superior determinó, esencialmente, lo siguiente: a) La improcedencia del juicio ciudadano al no cumplirse el principio de definitividad, y b) Reencauzar la demanda al Tribunal local para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Resolución impugnada

27/01/20. El Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, declarar inexistente la omisión legislativa atribuida al Congreso estatal.

JDC

31/01/20. El promovente presentó demanda a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

Consideraciones

Agravios

a. Es incorrecto que afirmara que no existe mandamiento constitucional para legislar sobre formas adicionales de asociación de los partidos, cuando sí está expresamente previsto en el artículo 18, fracción III, de la Constitución local.

b. La responsable afirma que aun cuando la Constitución local prevea expresamente el mandato de legislar formas adicionales de participación o asociación a las de la Ley de Partidos, éste solo sería obligatorio cuando el legislativo determine que es necesario. Sin embargo, esa afirmación no tiene sustento normativo, dado que el decreto 139 no prevé esa situación, menos aún establece una vacatio legis indeterminada.

c. La responsable determinó, de manera indebida, que aun cuando la Constitución local mandate algo, el legislador ordinario tiene la posibilidad de cesar la búsqueda de alternativas de cumplimentación cuando considere que no podrá encontrarlas.

Justificación

Inoperantes, porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable, siendo las siguientes:

-El concepto de omisión legislativa no se reduce a un simple "no hacer", sino que debe estar vinculada con la exigencia constitucional de acción, por lo cual, **no basta un simple deber general** de legislar.

-El artículo 85, párrafo 5, de la Ley de Partidos establece que es facultad de los estados establecer en sus constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos con el fin de postular candidatos.

-Las entidades en ejercicio de su **libertad configurativa** pueden establecer otras formas de participación de los partidos para postular candidatos sin contradecir la CPEUM o leyes generales, atendiendo a las necesidades propias y circunstancias políticas de la entidad.

-La **SCJN reconoció la validez del referido artículo 85**, así como que debía existir una referencia mínima a la existencia de distintas formas de participación o asociación de los partidos en la Constitución local, sin que ello implicara que el legislador enumerara esas formas de participación.

-El legislador federal dejó un amplio **margen de discrecionalidad** para reglamentar otras formas de participación de los partidos, sin que el legislador local esté vinculado a seguir un modelo concreto.

-A fin de cumplir con lo previsto en la Ley de Partidos es necesario que el legislador reconozca la necesidad de regular formas adicionales de participación de los partidos, pero ello no implica que se deban enumerar otras maneras; por tanto, se trata de una **facultad potestativa**.

Por otra parte, también es **inoperante** el argumento sobre la inadmisibilidad del escrito de alegatos al ser vago, genérico e impreciso.

Conclusión: Dado que los agravios del actor son inoperantes, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.